JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto apoderado judicial de los herederos GABY YOLANDA AVILA CASTELBLANCO, JULIA YANET AVILA CASTELBLANCO, NESTOR FERNANDO AVILA CASTELBLANCO, JAVIER HERNANDO AVILA CASTELBLANCO y DAVID FERNANDO AVILA CASTELLANOS, contra el auto calendado 22 de marzo de 2022, numeral 2, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

Por auto de 22 de marzo de 2022 en su numeral 2 se dispuso *"(...)2. REMITIR al abogado OSCAR HUMBERTO OSTOS BUSTOS a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 11 de marzo de 2.021, advirtiendo en todo caso que, para este asunto no se encuentran pendientes objeciones por resolver (...)"*

Decisión que fue objeto de reposición en subsidio de apelación argumentando que *"...mi petición no obedece a ponernos de acuerdo en el avalúo del inmueble "LA CASITA", por cuanto ya fue aprobado dicho avalúo y la discrepancia por el valor ya se encuentra finiquitada y mi petición obedece a que en la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, el señor apoderado de la conyugue sobreviviente solicito en dicha audiencia que este inmueble se incluyera como de propiedad de la sociedad conyugal que existió con la señora Blanca Celenia Duque de Ávila, cuando era un bien propio del causante que lo obtuvo en la liquidación de la sociedad conyugal con su primera esposa y por tal razón no pertenece a dicha sociedad conyugal, situación que el despacho a su cargo señor juez no resolvió en la audiencia y hasta la fecha no se sabe si es un bien propio o pertenece a la sociedad conyugal del causante de la referencia y su conyugue sobreviviente señora Blanca Celenia Duque de Ávila, situación que impediría la labor del partidor al momento de realizar las asignaciones hereditarias",* que ahora ocupa la atención de este Despacho el cual pasa a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P., antes 348 del C.P.C.

Pues, recuérdese que los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 1310 C.C. –debe entenderse remite al art. 86 de la Ley 1306/09-, 600, 601 y 605 del C.P.C., hoy 501, 502 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan, bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *"real u objetiva de la partición"*[1].

Ahora bien, el artículo 600 del C.P.C. hoy 501 del C.G.P regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, de liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto que la carga procesal de elaboración del inventario recaiga en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición "***acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas,*** *certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y,* ***en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social***"[2] (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

Por su parte, el artículo 601 del C.P.C. hoy 501 del C.G.P contempla, que dentro del traslado que se surte a las partes se deben presentar las objeciones, hecho que aquí sucedió, veamos:

- El 20 de marzo de 2015 se realizó la audiencia de que trata el artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, **una vez presentados los mismos por los apoderados judiciales, se presentó inconformidad con la partida No. 1 que hace referencia al inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 176-9205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Zipaquirá, denominado "LA CASITA", relacionada con el valor y su procedencia**, por lo que para clarificar esta situación el juzgado nombró perito para que se aclarara el

---

1 LAFONT Pianetta Pedro, "Derecho de Sucesiones", Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

2 QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

precio; presentada la experticia -29 de junio de 2016-, por auto de 22 de julio de 2016, se corrió traslado a los interesados del dictamen pericial por el término de 3 días conforme al artículo 238 de la norma procesal, vencido el término y ante el silencio de las partes, por auto de 11 de agosto de 2019 se aprueba el dictamen pericial presentado.

- Por auto de 1 de septiembre de 2016, se corrió traslado a las partes de los inventarios y avalúos, obrantes a folios 103 a 132 del expediente, por el término de 3 días en atención a lo dispuesto en el artículo 601 de la norma procesal aplicada para la época; -**pero nada se dijo sobre la objeción presentada por la procedencia de la partida primera relacionada con el bien inmueble identificada con el folio de matrícula No. 176-9205**- y ante el silencio de las partes, el juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 601 del Código General del Proceso por auto de 22 de septiembre de 2016, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por parte del apoderado Oscar Humberto Ostos Bustos argumentando que *"en el momento de la audiencia donde se presentó por parte de los apoderados la relación de inventarios y avalúos de la sucesión del causante Fernando Ávila González* ***existió discrepancia en lo relacionado al precio del bien inmueble denominado "La Casita" cuya situación se subsano, con el dictamen pericial presentado por el perito… también existió discrepancia en la diligencia de inventarios y avalúos en lo pertinente a la propiedad del bien inmueble denominado "La Casita", el cual fue adquirido por el causante Fernando Ávila González antes de contraer matrimonio con su cónyuge sobreviviente señora Blanca Celenia Duque de Ávila y por tal razón se debe reputar como bien propio por haber sido adquirido en la liquidación de la sociedad conyugal que existió con su primera finada esposa Aura Julia Castelblanco de Ávila****";* siendo resuelto de manera desfavorable el primero y negando la alzada el 1 de diciembre de 2016.

- Nuevamente el 18 de septiembre de 2020 el apoderado judicial de los herederos Gaby Yolanda, Julia Yaneth, Néstor Fernando, Javier Hernando Ávila Castellanos y David Fernando Ávila Castellanos solicitó *"resolver o pronunciarse sobre las objeciones planteadas por el doctor Ciro Antonio Triana Galeano apoderado de la conyugue sobreviviente y algunos herederos y el suscrito en calidad de apoderado de otros herederos donde* ***objete la inclusión a la sociedad conyugal del inmueble denominado "LA CASITA", en la audiencia para presentación de inventarios y avalúos llevada a cabo en el recinto de su despacho el día 20 de marzo del año 2015 a las 11 AM, toda vez que está demostrado que era un bien propio del causante adquirido antes del matrimonio con la señor Blanca Cenelia Duque de Ávila y el Dr. Ciro Antonio Triana Galeano objeta dicha partida donde se relaciona el inmueble denominado "LA CASITA" argumentando que ese inmueble si pertenece a la sociedad conyugal que existió entre el hoy causante Fernando Ávila González y su conyugue sobreviviente Blanca Cenelia Duque de Ávila"*** y aquí el despacho por auto de 11 de marzo de 2021 le informó al profesional del derecho que *"respecto de las objeciones a que se hace referencia en las anteriores peticiones, se recuerda al peticionario que le dictamen pericial*

ordenado a fin de determinar el valor del inmueble denominado "La Casita" fue aprobado en auto de 11 de agosto de 2016, decisión que se encuentra en firme".

Luego al ver el trámite impartido a la diligencia de inventarios y avalúos, da cuenta el despacho que nada dijo sobre la objeción presentada por al apoderado de los herederos Gaby Yolanda, Julia Yaneth, Néstor Fernando, Javier Hernando Ávila Castellanos y David Fernando Ávila Castellanos *"... aclaro en cuanto a la partida primera estoy de acuerdo en la existencia del bien propio del causante más no estoy de acuerdo en el porcentaje de dicho bien, por ser el 100% de propiedad del causante en lo que respecta al avaluó tal como dije anteriormente no estoy de acuerdo",* contrario a ello procedió el despacho a nombrar perito para que se aclarara el precio del bien relacionado con la partida primera experticia que quedó aprobada por auto de 11 de agosto de 2019, **pero dejo en vilo la objeción formulada frente a la propiedad del bien** y así quedó evidenciado en el auto de 1 de septiembre de 2016, al disponer el traslado a las partes de los inventarios y avalúos, obrantes a folios 103 a 132 del expediente, por el término de 3 días en atención a lo dispuesto en el artículo 601 de la norma procesal aplicada para la época y ante el silencio de las partes, le impartió aprobación de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 601 del Código General del Proceso por auto de 22 de septiembre de 2016, incurriendo de esta manera en un error procedimental que se hace necesario corregirlo, por lo cual, hay lugar a revocar el numeral 3 del auto de 22 de septiembre de 2016 que impartió aprobación a los inventarios y avalúos obrantes a folios 103 a 132 del expediente físico – 169 a 171- del expediente digital para en su lugar correr traslado por el término de tres días a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil.

Por todo lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1°**REVOCAR** el numeral 3 del auto de 22 de septiembre de 2016 que impartió aprobación a los inventarios y avalúos obrantes a folios 103 a 132 del expediente físico – 169 a 171- del expediente digital

2º. **CORRER** traslado de las objeciones propuestas en audiencias de fecha 20 de marzo de 2015, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.*2013 00500 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de trece (13) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda de Adopción de Menor de Edad, a efecto de que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1° En atención a las pretensiones de la demanda, se requiere a fin de que aclare las mismas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

2° Allegar documento idóneo mediante el cual se demuestre que el padre biológico de la niña Samantha Gómez Uribe, no ostenta la patria potestad de su menor hija.

3° Aporte certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes, de conformidad con el artículo 124 numeral 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4° Aporte constancia de integración personal de la niña con el adoptante

5º Aporte certificación de idoneidad física, mental, social y moral de la adoptante.

6° De conformidad con el numeral 1º del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, aporte consentimiento para la adopción otorgado ante la autoridad central en materia de adopción, esto es, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (artículo 66 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.*2022 00261 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de trece (13) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN, instaurada por LEONARDO ELIECER HERRERA SABIO, a través de apoderada judicial, en favor del niño JHEISON SEBASTIAN RAMIREZ BAQUERO, en consecuencias, se dispone:

1° Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar de esta municipalidad conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar del Centro Zonal Zipaquirá, por el término de tres (3) días.

3° Reconocer personería a la abogada NORYS CAROLINA SABIO TORRES como apoderada judicial principal y DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ como apoderado judicial suplente, del señor LEONARDO ELIECER HERRERA SABIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.*2022 00173 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de trece (13) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir la anterior demanda ejecutiva los requisitos legales, y obrando en el expediente copia de la conciliación de 18 de mayo de 2010, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado, con fundamento en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, dispone:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores de edad DAVID SANTIAGO AREVALO CARDENAS y JUAN PABLO AREVALO CARDENAS representados en este caso por su progenitora, la señora JENNY CONSTANZA CARDENAS GARZÓN, a efecto de que, en el término de cinco (5) días, el señor LEONARDO AREVALO CORRALES cancele las siguientes sumas de dinero:

1.1. La cantidad de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($3.200.000.oo) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de mayo a diciembre de 2010.

1.2. La cantidad de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($4.992.000.oo) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2011.

1.3. La cantidad de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($5.281.536.oo) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2012.

1.4. La cantidad de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS con SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($5.493.853.75) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2013.

1.5. La cantidad de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS con DIECISIETE CENTAVOS ($5.741.077.17) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2014.

1.6. La cantidad de SEIS MILLONES CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS con SETENTA Y DOS CENTAVOS ($6.005.166.72) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2015.

1.7. La cantidad de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS con TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($6.425.528.39) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2016.

1.8. La cantidad de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS con TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($6.875.315.37) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2017.

1.9. La cantidad de SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS con NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($7.280.958.98) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2018.

1.10. La cantidad de SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS con CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($7.717.816.52) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2019.

1.11. La cantidad de OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS con CINCUENTA Y UN MIL CENTAVOS ($8.180.885.51) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2020.

1.12. La cantidad de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS con CINCUENTA CENTAVOS ($8.467.216.50) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2021.

1.13. La cantidad de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS con OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($1.553.310.87) M/Cte., por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de enero a diciembre de 2022.

1.14. La cantidad de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2010.

1.15. La cantidad de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS ($624.000.oo) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2011.

1.16. La cantidad de SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ($660.192.oo) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2012.

1.17. La cantidad de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS con DOCE CENTAVOS ($686.731.72) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2013.

1.18. La cantidad de SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS con SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($717.634.65) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2014.

1.19. La cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS con OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($750.645.84) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2015.

1.20. La cantidad de OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS con CINCO CENTAVOS ($803.191.05) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2016.

1.21. La cantidad de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS con CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($859.414.42) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2017.

1.22. La cantidad de NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS con OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($910.119.87) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2018.

1.23. La cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS con SEIS CENTAVOS ($964.727.06) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo

acordado en la conciliación antes citada, en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019.

1.24. La cantidad de UN MILLON VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS con SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($1.022.610.69.oo) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2020.

1.25. La cantidad de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS con SEIS CENTAVOS ($1.058.402.06) M/Cte., equivalentes al valor del vestuario dejado de entregar por la parte ejecutada conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en los meses de junio, septiembre, noviembre y diciembre de 2021.

1.26. La cantidad de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($869.210.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a David Santiago Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2013.

1.27. La cantidad de NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($901.675.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a David Santiago Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2014.

1.28. La cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ($962.125.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a David Santiago Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2015.

1.29. La cantidad de SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($607.600.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a David Santiago Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2016.

1.30. La cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS ($640.600.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a David Santiago Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2017.

1.31. La cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ($673.600.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a David Santiago Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2018.

1.32. La cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS ($1.287.105.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos

educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a David Santiago Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2019.

1.33. La cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($1.369.965.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a David Santiago Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2020.

1.34. La cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($1.433.395.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a David Santiago Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2021.

1.35. La cantidad de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS con CINCUENTA CENTAVOS ($1.543.137.50) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a David Santiago Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2022.

1.36. La cantidad de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS ($962.125.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a Juan Pablo Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2015.

1.37. La cantidad de SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($607.600.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a Juan Pablo Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2016.

1.38. La cantidad de SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ($702.600.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a Juan Pablo Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2017.

1.39. La cantidad de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($738.600.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a Juan Pablo Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2018.

1.40. La cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCO PESOS ($1.287.105.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a Juan Pablo Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2019.

1.41. La cantidad de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTE Y CINCO PESOS ($1.369.965.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a Juan Pablo Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2020.

1.42. La cantidad de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($1.433.395.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a Juan Pablo Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2021.

1.43. La cantidad de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS ($1.543.137.oo) M/Cte., equivalentes al 50% de los gastos educativos dejados de entregar por la parte ejecutada a Juan Pablo Arévalo Cárdenas conforme a lo acordado en la conciliación antes citada, en el año 2022.

1.44. Por las mesadas, cuotas de vestuario y gastos de educación que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

1.45. Por los intereses civiles legales desde la fecha en que las mesadas alimentarias, cuota de vestuario y gastos de educación incumplidas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

2. Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o conforme al artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2.020

3. Reconocer personería al doctor EDISSON FERNEY GÓMEZ RODRIGUEZ, para actuar en representación de los adolescentes DAVID SANTIAGO AREVALO CARDENAS y JUAN PABLO AREVALO CARDENAS, en su calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.*2022 00123 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de trece (13) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda por la cual se solicita abrir el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes LEONARDA GRACIA DE MELO y PEDRO ROBERTO MELO SASTRE, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1º Teniendo en cuenta el hecho segundo de la demanda, manifieste, bajo la gravedad de juramento, si la sociedad conyugal GRACIA – MELO fue liquidada. En caso afirmativo, acredítese en legal forma tal circunstancia.

2º Aporte un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, así como un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, (artículo 489 numerales 5º y 6º *ibídem*.

3° Aclarar el objeto del poder obrante a folios 116 a 117 del archivo 01 del expediente digital, contentivo de la demanda y los anexos, lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 520 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.*2022 00121 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de trece (13) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo aceptado la designación la abogada ADRIANA MARCELA GORDILLO SÁNCHEZ, como curadora ad-hoc del menor JOEL ALEJANDRO ROJAS ALARCON, cargo para el cual fue designada en este asunto, se le autoriza para ejercerlo.

Asignar como honorarios a la referida auxiliar de la justicia la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL ($460.000.oo) M/cte., a cargo de la parte demandante.

Con las formalidades del artículo 114 del Código General del Proceso expídase copia de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2021, escrito de aceptación de la curadora ad - hoc y de este proveído para los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.*2021 00063 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de trece (13) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone

1° Córrase traslado del anterior trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (artículo 509 del Código General del Proceso).

2° En atención al memorial tendiente a la fijación de honorarios de la señora partidora, se informa que los mismos serán fijados una vez se apruebe el trabajo por ella presentado.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.*2019 00199 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de trece (13) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Requerir a los interesados, a efecto de que de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en oficio número 1.32.244.443.604 de 15 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.*2013 00500 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de trece (13) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado dispone;

1. Conceder el recurso de APELACIÓN en contra del auto de 25 de abril de 2022, en el efecto suspensivo de conformidad con el inciso 5°del artículo 90 del Código General del Proceso, para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y con las formalidades de que trata la ley, remítase el expediente digital al Superior; de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 322 e inciso 1 del artículo 324 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 125 ibídem.

2. Admitir la renuncia al poder otorgado por la abogada PAOLA SLENDY ALBARRACÍN QUINTERO por la señora LILIANA PATRICIA BECERRA GRACIA.

NOTIFÍQUESE,

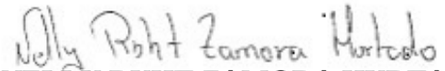

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2018-0039.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Tener por contestada en tiempo la reforma de la demanda por parte de la apoderada de los señores José Antonio Muñoz Alonso y Carlos Armando Muñoz Alonso.

2. Tener por contestada la demanda admitida mediante auto de 24 de septiembre de 2019, por la señora Victoria Lucía Muñoz Rodríguez a través de su apoderado judicial.

3. Negar la solicitud interpuesta por el señor Edgar Fernando Gaitán Garzón, como quiera que, el presente asunto versa sobre el estado civil de las personas, en consecuencia, no hay lugar a que intervenga en el mismo, como quiera que, en caso de pretender exigir cumplimiento de obligaciones a la señora Victoria Lucía Muñoz Rodríguez, cuenta con los mecanismos legales para ello.

4. Secretaría, corra traslado de la solicitud de nulidad allegada por el abogado Raúl Alcocer Toloza que obra en el anexo 27 reiterada en el 31 del expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto, vencido el mismo ingrese de manera inmediata al despacho para decidir lo que en derecho corresponde.

5. En atención a las peticiones militantes en el anexo 29 y 33 del expediente digital acéptese la revocatoria al poder conferido por la demandante MARIBEL RUBIANO BALLÉN y en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 76 del C.G.P., para los fines legales pertinentes, líbrese la correspondiente comunicación al profesional del derecho RICARDO SILVA SANTANA informándole lo aquí dispuesto. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 75 ibídem, reconózcasele al togado DARIO ENRIQUE BARRAGAN CAMARGO para actuar en nombre y representación de la señora MARIBEL RUBIANO BALLÉN dentro del proceso de impugnación de paternidad contra VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRÍGUEZ y otros, en los términos del poder conferido.

6º. De cara lo solicitado en el anexo 36 del expediente digital, por secretaría proceda a remitir el Link del expediente a las partes del proceso.

7º. De la solicitud que obra en el anexo 43 del expediente digital, la actora estese a lo dispuesto en el numeral 5 de esta decisión

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

Recurso de Reposición.
Impugnación de la Paternidad.
2019-0213.

P.C.2019-0213.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b2d4aba315b03672e7697f34bb8e451f63c0c04b8aea5fcb267954c0ffa170c

Documento generado en 12/05/2022 09:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Victoria Lucía Muñoz Rodríguez contra el auto de 21 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda impetrada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Admitida la demanda mediante auto de 24 de septiembre de 2019, la misma fue notificada a la demandada señora Victoria Lucía Muñoz Rodríguez por conducta concluyente de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso según se dispuso en auto de 17 de enero de 2019, en el que además se tuvo como litisconsorte cuasi-necesario del extremo demandante al señor Héctor Orlando Rincón Forero en calidad de cesionario de los gananciales que le puedan corresponder a la señora Maribel Rubiano Ballén respecto de la sociedad patrimonial que ella sostuvo con el causante Luis Alejandro Muñoz Fandiño.

Posteriormente, el Juzgado admitió reforma de la demanda, decisión que fue notificada por estado, así como, remitir copia de la misma y de la reforma de la demanda, una vez cumplido ello se contabilizaría el término para contestarla.

Contra la admisión de la reforma de la demanda, el apoderado de la señora Victoria Lucía Muñoz Rodríguez formulo recurso de reposición por cuanto si bien es cierto que el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso establece que la reforma de la demanda debe notificarse por estado cuando los demandados se encuentran vinculados al trámite, para el inicio de la contabilización para contestar la reforma de la demanda en necesario haber agotado el término de traslado inicial de la demanda original.

Argumento elevado a la luz del numeral 4° del artículo 92 del Código General del Proceso, afirmando que, en el mismo se hace referencia al evento en que los demandados estén notificados, es decir, que el traslado de la demanda concedido a la parte demandada para contestar, por tanto, el traslado de la reforma de la demanda, depende del cumplimiento del traslado de la demanda inicial, más, cuando el numeral 5° del artículo 93 del Código General del Proceso refiere un nuevo traslado suponiendo el agotamiento del traslado a la demanda inicio.

De cara a lo anterior el recurrente considera que se estarían corriendo de manera simultánea dos traslados, el de la demanda inicial por 20 días y el de la demanda reformada por 10 días, haciendo más difícil su defensa, el hecho de que el traslado de la demanda reformada venza 10 días antes que el traslado de la demanda que le dio origen al proceso, por ello solicitó reponer el auto admisorio de la demanda reformada, y en su lugar disponer que la admisión y traslado de la demanda reformada se avocará una vez haya culminado el término para contestar la demanda inicial, o en su defecto, disponer simplemente que, el traslado de la demanda reforma correrá una vez agotado el traslado de la demanda inicial.

II.- TRASLADO RECURSO

El apoderado de la demandante se opuso a la prosperidad del recurso de reposición, señalando que si bien la demanda se tuvo como notificada por conducta concluyente recibió el aviso judicial, por tanto, se corrió el traslado de la demanda original en debida forma. Aunado el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso *"no comporta el vencimiento del tiempo concedido en el traslado inicial, para iniciar un nuevo conteo de días, en razón a que la reforma de la demanda se presenta 'en cualquier momento, desde su presentación".*

Señaló también que, la recurrente antes de la admisión de la reforma tenía pleno conocimiento de la demanda, ya que, interpuso recurso en contra del auto admisorio de la demanda, por lo mismo, el término de contestación no contradice o se incorpora al que se concedió para contestarla.

III.- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise, a fin de establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

Ahora bien, observada la actuación pudo verificarse que la demanda original de impugnación de la paternidad interpuesta por la señora Maribel Rubiano Ballén contra Victoria Lucía Muñoz Rodríguez, fue admitida el 24 de septiembre de 2019, quien se tuvo como notificada por conducta concluyente el 5 de diciembre de 2019, debido a que su apoderado allegó poder otorgado al recurrente para que la representase en este asunto, adicionalmente aportó recurso de reposición en contra de la admisión de la demanda.

El 9 de diciembre de 2019, el apoderado demandante radicó documento contentivo de reforma de la demanda, además, el señor Héctor Orlado Rincón el 10 de diciembre de 2019, presentó poder conferido al abogado Raúl Alcocer Toloza, en atención a dichas solicitudes, el 17 de enero de 2020, se emitieron dos autos en uno de ellos se tuvo como notificada a la demandada recurrente por conducta concluyente, se ordenó correr traslado del recurso de reposición, se admitió como litisconsorte cuasi necesario al señor Rincón Forero por tratarse del cesionario de los gananciales que le pudiesen corresponder a la demandante en la liquidación de la sociedad patrimonial sostenida con quien en vida fuera Luis Alejandro Muñoz Fandiño y se inadmitió la reforma de la demanda.

Por su parte, los señores José Antonio Muñoz Alonso y Carlos Armando Muñoz Alonso, fueron notificados personalmente del auto admisorio de la demanda el 3 de febrero de 2020, según consta a folio 92 del expediente.

En sendos autos calendado de 21 de agosto de 2020, fue resuelto el recurso de reposición en el sentido de mantener el auto admisorio de la demanda, admitida la reforma de la demanda y se ordenó la corrección del auto admisorio, así como tener por contestada la demanda inicial por parte de los señores José Antonio Muñoz Alonso y Carlos Armando Muñoz Alonso.

Ahora bien, de conformidad, con lo dispuesto en el *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (…) En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente reseñado, considera el Despacho que no hay lugar a reponer el auto atacado, pues, de la normativa que regula la materia contrario a lo señalado por el recurrente no es posible concluir que el término de traslado de la reforma de la demanda deba tener un tratamiento especial, cuando este contabilizándose de manera conjunta el término de contestación de la demanda inicial para alguno de los demandados, es decir, el canon en referencia no hace distinción en situaciones como la que se presenta en este asunto.

Frente al particular debe tener en cuenta el reposicionista que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso[1], no hay lugar a interpretar o prolongar términos legales conferidos específicamente por el estatuto procedimental, adicionalmente, la reforma de la demanda fue inadmitida en primer momento, para que se enmendaran algunos yerros, una vez corregidos no es dable suspender su trámite bajo el pretexto de contabilizar primero el término para contestar la demanda original, no solo porque no está previsto en el ordenamiento legal, sino porque además la reforma de la demanda integra la demanda principal por tanto no es necesario hacer un doble pronunciamiento.

En cuanto al argumento de que se vulnera el derecho de defensa por acortar el término de contestación, el Juzgado a la luz de un enfoque constitucional, considera que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de las partes, toda vez que, desde el momento de la notificación de la demanda a la fecha ha transcurrido un término bastante amplio, por tanto, no hay lugar a adoptar medidas para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción de los intervinientes, quienes han contado con el término suficiente para preparar su defensa, ya que el proceso permaneció fuera del Despacho por bastante tiempo, habiendo sido compartido el *link* de acceso al expediente digital, máxime, teniendo en cuenta que en el auto atacado se ordenó a secretaría contabilizar el término una vez se remitiera copia del recurrido y de la reforma de demanda, ya que, para ese momento el manejo de los expediente digitales era incipiente.

Finalmente, es importante destacar que la demandada Victoria Lucía Muñoz Rodríguez contestó en término la demanda admitida mediante auto de 24 de septiembre de 2019, a través de su apoderado judicial, por tanto, no es del caso reponer el auto

[1] *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento".

atacado, pues, en definitiva, los términos se contabilizaran por separado, debido a la interposición del recurso que ocupa la atención del Despacho.

En mérito de lo anterior el juzgado,

III. RESUELVE

ÚNICO: MANTENER la decisión atacada de 21 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2019-0213.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 13 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b2af9e803a1579348a138723456a6db39b12e72a021e6c180f0335ba746896**
Documento generado en 12/05/2022 09:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica